

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,050 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de (\$60,000) sesenta mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 15 de 1888.—*F. A. Vélez*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan Bri-biesca*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 17 de Diciembre de 1888.—*Dublán*.—Al..

DOCUMENTO NUM. 63.

Circular avisando que el canciller del consulado de San Francisco California y el escribiente del consulado Mexicano en Hamburgo, pueden legalizar manifiestos y facturas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, con fecha 13 del presente mes, que ha autorizado al Canciller del Consulado general de la República, establecido en San Francisco California, lo mismo que al Sr. H. Haenel, actual escribiente del Consulado Mexicano en Hamburgo, para que puedan legalizar manifiestos y facturas en las faltas temporales que por algún motivo tengan dichos cónsules.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos á que pueda haber lugar.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 17 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial myor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.

DOCUMENTO NUM. 64.

Circular derogando las que expidió la Tesorería con los números 1,002 y 1,041 relativas á cierre de libros y liga de cuentas.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,221.—Siendo ya innecesarias las circulares que expidió esta Tesorería general en 25 de Enero y 6 de Julio de 1886, bajo los núms. 1,002 y 1,041, en virtud de que la 1,193, de 7 de Julio del presente año, modificó en cuanto á cierre de libros y liga de cuentas,

lo prevenido en los formularios de contabilidad para las pagadurías del ejército y marina, se derogan desde hoy las expresadas circulares 1,002 y 1,041, quedando al cuidado de las Jefaturas de Hacienda y demás oficinas que hagan pagos al ramo militar, hacer el cargo directo al habilitado ó agente que reciba los haberes de las partidas ó piquetes que se encuentren en su demarcación, cesando, en consecuencia, la práctica de mandar los recibos que éstos otorguen, como *Remisiones á otras oficinas*.

Asimismo se previene á las citadas Jefaturas y oficinas, que al recibir las distribuciones de que trata la circular núm. 104 expedida por la Secretaría de Guerra con fecha 9 de Febrero del corriente año, cuiden de que los jefes ú oficiales encargados de rendirlas formen un corte de caja de primera operación, que exprese con claridad la oficina, pagador, agente ó subagente que les haya ministrado los haberes del mes á que corresponda la distribución, y cuyo corte, visado y sellado por la oficina ante quien se rinda, se acompañará á la cuenta respectiva, para que esta Tesorería pueda hacer las correspondientes aplicaciones.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 65.

Circular sobre admisión de moneda nacional horadada.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1,222.—En orden núm. 2,046, de 27 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

“El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Tesorería general de la Federación ordene á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, que mientras el Congreso de la Unión no apruebe la iniciativa que le dirigió el Ejecutivo sobre moneda horadada, admitan de las administraciones principales del Timbre la que les entreguen en cuenta de sus productos; bajo el concepto de que esta medida se refiere únicamente á las monedas nacionales del antiguo sistema, mandadas amortizar, y las cuales cambiarán en el Banco, según está prevenido.—Lo comunico á vd. para sus efectos.”

Lo que inserto á vd. para sus efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 28 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 66.

Circular estableciendo los requisitos para la admisión de reclutas.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,223.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 9,993, fecha de ayer, me dice lo siguiente: “En oficio de 3 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: Hoy digo

á los generales jefes de las zonas, comandantes militares y jefes de fuerzas federales, lo que sigue:—El Presidente de la República, teniendo en cuenta la escasez de gente de la talla que se requiere para el servicio militar, se ha servido disponer que en lo sucesivo se admitan en el contingente que se destina al Ejército, á aquellos individuos que aun cuando carezcan de la estatura reglamentaria, tengan la edad y las demás condiciones que exige á los reclutas el art. 39 de la Ordenanza general del Ejército.—Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 8 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.

DOCUMENTO NUM. 67.

Circular declarando que el derecho adicional del dos por ciento establecido por decreto de 30 de Noviembre, no se causa en la Zona libre á la importación sino al tiempo de hacerse la internación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—El Presidente se ha servido aprobar con esta fecha el dictamen siguiente:

“El administrador de la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, en oficio número 1,930, de 29 de Diciembre próximo pasado, consulta la interpretación que para la Zona libre debe darse al decreto de 30 de Noviembre último, que establece desde 1.^o de Febrero próximo un derecho adicional de dos por ciento sobre los de importación; y pregunta si este cobro se hace efectivo á la importación de efectos á la Zona libre, ó sólo al tiempo de hacer la internación.—La Sección informa: Que teniendo por objeto la Zona libre el dar á aquellos habitantes todas las ventajas posibles, con el fin de fomentar el desarrollo y crecimiento del comercio de aquella importante parte de la frontera del Norte, sería un recargo excesivo el aumento de dos por ciento que impone dicho decreto, sobre el tres por ciento que ahora pagan; pudiéndose también tomar en consideración que el consumo que hasta ahora se hace en toda la Zona es bastante corto y no afectará mucho los intereses del Erario, el dispensarles del pago del referido aumento del dos por ciento.—Por estas circunstancias, esta misma sección tiene el honor de proponer, salvo la respetable opinión de vd., que se diga al administrador de la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, en respuesta á su citado oficio, que el derecho adicional de dos por ciento que debe comenzar á cobrarse en 1.^o de Febrero próximo, debe hacerse al tiempo de hacer la internación y no la importación á la Zona libre; y como la misma duda puede ocurrir á otras aduanas fronterizas, debe comunicarse á todas esta resolución para su inteligencia, y á fin de evitar consultas tardías ó irregularidad en las operaciones.”

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Enero 11 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la aduana fronteriza de

DOCUMENTO NUM. 68.

Orden para que los jefes de las zonas telegráficas se abstengan de vender objetos de desecho sin autorización previa.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2.^a—Mesa 5.^a—Circular núm. 1,225.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 10,092 de 5 del actual, me dice:

“El Secretario de Fomento, en oficio de 3 del actual, me dice lo siguiente:—Por el atento oficio de vd., núm. 9,447, fecha 22 del próximo pasado, en el que transcribe el que el día anterior dirigió la Tesorería general de la Federación con motivo de una venta que de objetos telegráficos inútiles hizo el C. Ignacio Herrera Bravo, inspector de la 5.^a zona telegráfica federal, cuyo valor de \$17 34 se cargó en su corte de caja de Mayo del año que acaba de terminar; y concluye consultando sobre la forma en que deban verificarse esas operaciones, quedo enterado de las razones que expone la citada Tesorería, para no admitir operaciones como la de que se trata; y en respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que ya se previene á los Inspectores de zonas telegráficas, se abstengan de hacer ventas de efectos telegráficos de desecho, sin la correspondiente autorización, la que en cada caso se comunicará á esa Secretaría, para que ingresen los productos á la Jefatura de Hacienda respectiva, como fundadamente lo propone la Tesorería general, agregando que por de pronto ha quedado aprobada la venta hecha por el Inspector de la 5.^a zona á que se refiere el oficio antes citado, que queda contestado.”—Lo que traslado á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio núm. 460, Sección 2.^a, Mesa 5.^a, del 21 de Diciembre próximo pasado, en el que consulta la aprobación correspondiente, á fin de que esa Tesorería expida la circular relativa.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento y á efecto de que en los casos en que previa autorización de la Superioridad realicen los inspectores de zonas herramientas ó material inútil para el servicio, exija esa Jefatura el importe íntegro de dichas ventas, haciendo el abono á la cuenta XXXVI de la ley de presupuestos de ingresos vigente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 12 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al Jefe de Hacienda del Estado de.

DOCUMENTO NUM. 69.

Circular previniendo que la autoridad militar ó la Secretaría de Gobernación son las que deben señalar día para la revista de comisario.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,226.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 10,238, fecha 8 del que cursa, me dice lo siguiente:

“Dada cuenta al Presidente con el oficio de vd., núm. 775, de 5 del corriente, en que esa Tesorería expone las razones que existen para que las oficinas de Hacienda sean

las que señalen el día en que debe verificarse la revista de Comisario, y en cuyo oficio está inserto otro del Jefe de Hacienda en el Estado de Veracruz sobre el mismo asunto, se sirvió acordar se diga á vd., que por razones de conveniencia pública la autoridad militar ó la Secretaría de Gobernación, en su caso, son las que deben señalar el día para la revista de que se trata; pero que ésta tendrá que verificarse del día 2 al 5 de cada mes, como lo dispone el mismo Presidente, á cuyo efecto hoy se comunica esta resolución á la Secretaría de Guerra y Gobernación.—Dígolo á vd. en cumplimiento de lo mandado y para sus efectos, contestando á la vez su citado oficio girado por la Mesa 4ª, Sección 3ª, de esa Tesorería.”

Lo que inserto á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Enero 19 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 70.

Circular relativa á ministraciones á reos sentenciados por tribunales militares.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,227.—
Habiendo consultado esta Tesorería á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, si la resolución sobre ministraciones á sentenciados por consejo de guerra ó á remate, ó bien que por efecto de sus respectivas sentencias deban volver al servicio, se hacía extensiva á todos los casos ó únicamente á los sentenciados y consignados á la fortaleza de Ulúa, se ha servido dicha superior oficina determinar, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

“En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestación al oficio de vd., fecha 13 del mes próximo pasado, en que transcribe el de la Tesorería general, relativo á ministraciones á sentenciados por consejo de guerra, tengo el honor de manifestarle que la disposición á que se refiere es extensiva para todos los reos que se hallan en los Estados de la República sentenciados por tribunales militares.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 11 Diciembre próximo pasado, núm. 666, Sección 3ª, Mesa 1ª”

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 71.

El derecho adicional de dos por ciento no causa el uno veinticinco por ciento municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Se ha consultado á esta Secretaría por alguna aduana, si el derecho adicional de dos por ciento sobre los derechos de importación, creado por la ley de 30 de

Noviembre último, y que se cobrará en todas las aduanas desde el 1º de Febrero próximo, causa el uno veinticinco por ciento destinado á las municipalidades de los puertos y si debe admitirse en pago el veinte por ciento en certificados, conforme al contrato de 2 de Abril de 1888.

Como resolución á esta consulta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que estando destinado el importe de este derecho adicional exclusivamente para el mejoramiento de los puertos, conforme á lo determinado expresamente en el art. 2º de la ley de su creación, no deben hacerse las aplicaciones á que se refiere la consulta, ni otra alguna, sino llevar cuenta separada de su producto íntegro, que conservarán las aduanas á la orden de la Tesorería general de la Federación.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Administrador de la Aduana.....

DOCUMENTO NUM. 72.

Circular fijando el número de plazas de los cuerpos del Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,228.—
El Secretario de Hacienda, en orden núm. 11,892, fecha 13 del que cursa, me dice lo siguiente:

“En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República se ha servido disponer, que hasta nueva orden queden los batallones de infantería con seiscientos hombres de tropa, los regimientos con cuatrocientos, los batallones de artillería con ciento sesenta artilleros, y los cuadros de batallón con ciento sesenta y ocho plazas; en la inteligencia, de que los cuerpos que en la actualidad tengan mayor fuerza, la conservarán, esperando á que la reducción se haga por las bajas naturales que vayan ocurriendo.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los fines que se expresan.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 14 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 73.

Circular sobre el uso de estampillas de aduanas en documentos de internación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Con esta fecha se ha dirigido al administrador de la aduana marítima de Veracruz, la siguiente orden:

“En respuesta á la consulta contenida en el oficio de vd., núm. 727, de 9 del actual, relativa al uso de estampillas especiales de aduanas en los documentos de internación, por lo que respecta al derecho adicional de dos por ciento creado por decreto de 30 de Noviembre último, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que cuando en dichos documentos se pongan las referidas estampillas por un valor igual al monto de los derechos, sin el aumento del dos por ciento, deben ser admitidos, aceptando así la declaración implícita de los interesados, de que se trata de una importación anterior al 1º del mes actual; pero que desde el 1º de Julio próximo venidero, en los documentos amparados con estampillas del nuevo ejercicio fiscal, será obligatorio el adherir las correspondientes al dos por ciento adicional.”

Y habiéndose servido disponer el Presidente que la resolución preinserta se observe en todas las aduanas, lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 14 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.

DOCUMENTO NUM. 74.

Decreto fijando la planta y sueldos de la aduana de Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á su habitantes, sabed:*

“Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el día 1º de Abril próximo venidero, la planta y sueldos de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, serán los que siguen:

	CUOTA DIARIA FIJA.	ASIGNACIÓN ANUAL.
Un administrador.	\$ 5 48	\$ 2,000 20
Un contador.	4 11	1,500 15
Un oficial primero, tesorero.	3 29	1,200 85
Un idem segundo.	2 74	1,000 10
Cuatro escribientes, á \$ 700 80.	1 92	2,803 20
Un vista.	3 29	1,200 85
Un portero, contador de moneda.	1 37	500 05
Un mozo de oficios.	0 83	302 95
Un comandante de celadores.	4 11	1,500 15
Doce celadores, á \$ 1,000 10.	2 74	12,001 20
Cuatro gariteros, á \$ 500 05.	1 37	2,000 20
Un patrón.	1 10	401 50
Cuatro bogas, á \$ 302 95.	0 83	1,211 80
Suma.		\$ 27,623 20

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Febrero de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 75.

Circular fijando la base para computar las toneladas de arqueo en la exportación de maderas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Se ha recibido en esta Secretaría la consulta de alguna aduana con motivo de la divergencia de opiniones que ha surgido entre los empleados fiscales y los exportadores de maderas de construcción y ebanistería, con respecto á la manera de considerar la “tonelada de arqueo,” que es la base para todo el cobro de los derechos de exportación de dichas maderas; y habiendo dado cuenta de lo que ocurre, al Presidente de la República, después de oír la opinión de la sección respectiva, se ha servido disponer: que como en cada caso los capitanes de puerto están obligados á expedir un certificado en el cual consta el número de toneladas de arqueo que forma el tonelaje del buque, esto es lo que debe servir de base á las aduanas para el cobro de derechos de exportación; y en consecuencia, conforme á lo dispuesto en el inciso V del artículo único de la ley de ingresos vigente, deben cobrar un derecho de dos pesos por cada tonelada de arqueo de las que exprese el correspondiente certificado de la capitanía de puerto; no siendo admisible, como erróneamente han pretendido algunos exportadores de maderas, el que se divida el número de toneladas que indique el certificado del capitán de puerto, por \$ 2 83 para obtener toneladas de arqueo, creyendo encontrar fundamento para ello en el art. 3º del Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, expedido por la Secretaría de Guerra y Marina en Octubre 7 de 1878, porque el factor de \$ 2 83 allí indicado, es el que sirve para obtener las toneladas de arqueo en las mediciones que hacen de los espacios de los buques, los capitanes de puerto; pero una vez considerada la operación en el certificado, sería ilógico repetirla por la aduana, cuando el referido certificado expresa ya el número de toneladas de arqueo, y de repetirse la operación, daría por resultado seguro, el disminuir considerablemente el verdadero tonelaje de la embarcación, con evidente perjuicio para las rentas públicas.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole que de la presente circular me acuse el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.